




PODER  
LEGISLATIVO

**LVIII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

033907

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA  
OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

 PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES	
26 SET, 2016	
MORA:	1:02
ANEXOS:	1 cd con 8 fojos

**PRESENTE.**

Diputado **Carlos Lázaro Sánchez Tapia**, representante de la fracción legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la fracción VII del artículo 16, y los artículos 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración la presente **“Iniciativa de ley que reforma los artículos 720, 722, 729, 730, 732 y 734 todos del Código Civil Vigente para el Estado de Querétaro; adiciona los artículos 729 Bis y 729 Ter; y reforma la fracción V del artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Querétaro.”**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que la familia es considerada como el más natural y antiguo de los grupos sociales. Su concepto tiende a integrar diversos elementos dependiendo fundamentalmente del contexto en que se desarrolla, aunado a los constantes cambios estructurales y funcionales que tiene la misma en la sociedad.
2. Que en el sistema jurídico mexicano la familia no tiene una connotación jurídica específica, es simplemente una agregación social básica, a través de la cual se realizan ciertos fines. De esta manera las incidencias sobre los bienes de la familia no solamente afectan al titular de éstos, sino al agregado social mismo.



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

3. Que el derecho de familia es un conjunto de principios y valores que encuentran su fundamento en la Constitución, los tratados internacionales, así como en las leyes estatales e interpretaciones jurisprudenciales. Todo este sistema normativo está dirigido a proteger la estabilidad de la familia, regular la conducta de sus integrantes entre sí, delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco; conformado por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.<sup>1</sup>

4. Nuestra Constitución otorga diversas protecciones a la familia mediante diversas disposiciones entre las que podemos encontrar el Artículo 4, que a la letra dispone: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*.

5. Derivado de lo anterior el Estado resulta el encargado de establecer las normas jurídicas necesarias para garantizar la protección de la familia.

6. En consecuencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido un mecanismo de protección en la fracción XVII del artículo 27 que dispone: *“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...”*

<sup>1</sup> Tesis I. 5º. C, J/11, Tribunales Colegiados de Circuito



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

*El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones... **Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno...**”; así como en la Fracción XXVIII del artículo 123, que a la letra dice: “*Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley... **Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.**”**

7. En los avanzados sistemas jurídicos, los derechos fundamentales son necesariamente primordiales para la organización de todo estado democrático. Para que los derechos fundamentales puedan cumplir con sus fines, es necesario la existencia de sistemas de garantías capaces de garantizar que en cuanto éstos son vulnerados puede restaurarse de manera pronta y expedita.

8. De esta manera es que se creó la institución del patrimonio familiar. Con ésta se buscaba garantizar los indispensables satisfactores materiales, como lo son el alimento, la labor cotidiana con un salario remunerador, la habitación, la paz urbana, la salud y la seguridad social y privada, del núcleo familiar.

9. El patrimonio familiar resulta pues un derecho fundamental explícitamente protegido, cuyo objetivo es la protección de un patrimonio mínimo de la familia, para



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

poder garantizar su subsistencia económica y, de esta manera, garantizar la estabilidad de la misma.

**10.** Así pues, la constitución del patrimonio de familia debiera ser una práctica constante, continua y, por su naturaleza, expedita. Esto porque el patrimonio de familia se convierte, según la naturaleza que le dio el legislador, en una garantía de protección de la estabilidad económica, mínima, de una familia. Es decir, sin este piso mínimo, la familia se encontraría totalmente vulnerable ante los embates continuos de la economía cambiante de nuestro país.

**11.** Actualmente existen dos vías de constitución, la necesaria y la voluntaria. La necesaria se tramitará en la vía sumaria. La voluntaria en la vía de jurisdicción voluntaria. Esto según lo dispuesto por el artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**12.** La razón de la existencia de la vía sumaria, en nuestra entidad, era la de acortar procedimientos que, por su naturaleza, necesitarán de un trámite más rápido de lo normal. Se abreviaron los tiempos para dar cumplimiento a esta necesidad. Sin embargo, la realidad nos muestra otra cara. En tiempos oficiales, al día de hoy, en juicio sumario debiera tardar aproximadamente entre dos o tres meses. Al día de hoy, no hay juicio sumario que dure menos de seis o siete meses.

**13.** La realidad de la jurisdicción voluntaria no está muy alejada de la anterior. Creada con la finalidad de aquellos asuntos que no tuvieran conflicto y que solo se tuviesen que demostrar cuestiones fácticas al juez por una sola parte, el trámite de la vía voluntaria también debiera ser mínima. Un máximo de dos meses. Al día de hoy un divorcio voluntario puede tardar en resolverse en más de seis meses.



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

Así que, en virtud de las disposiciones normativas invocadas, y con base a los fundamentos y argumentos esgrimidos con anterioridad, el que suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente:

**Iniciativa de ley que reforma los artículos 720, 722, 729, 730, 732 y 734 todos del Código Civil Vigente para el Estado de Querétaro; adiciona los artículos 729 Bis y 729 Ter; y reforma la fracción V del artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Querétaro.**

**Artículo Primero.** Se reforman, modifican y realizan adiciones a los artículos 720, 729, 730, 732 y 734; y se adicionan los artículos 729 Bis y 729 Ter, todos del Código Civil Vigente para el Estado de Querétaro; para quedar como sigue:

**Artículo 720.** Son objeto...

I. La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por cualquiera de los miembros de la familia.

II a VI...

El valor catastral...

**Artículo 729.** Cuando alguna de las personas antes mencionadas quiera constituir el patrimonio de familia, podrá optar por constituirlo judicial o notarialmente.

Si se decide constituir el patrimonio de familia vía judicial, se manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los bienes que van a quedar afectados. Además, comprobará lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. Que está domiciliado en el lugar donde quiere constituir el patrimonio o que en razón de la conurbación, es posible hacer el correspondiente trámite;
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;
- IV. Que son propiedad del constituyente, los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravamen fuera de las servidumbres; y
- V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado para tal efecto. Este valor se comprobará por certificación de la Dirección de Catastro, por factura de casa comercial o a juicio de peritos certificados.

**Artículo 729 Bis.** Cuando se opte por la constitución del patrimonio de familia mediante notario público, el o los interesados acudirán con el notario de su conveniencia, haciéndole saber con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los bienes que van a quedar afectados.

Además, entregará al notario los documentos que comprueben lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 729 Ter.** Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el notario dará trámite a la constitución del patrimonio de la familia. Solicitará a



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

quien constituye el patrimonio de la familia, la publicación por una sola vez en dos de los periódicos locales de mayor circulación en la entidad, en donde se dé aviso de la constitución del patrimonio de familia. Una vez que se le compruebe al notario lo anterior, y pasados diez días hábiles de la publicación, mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Si de las publicaciones realizadas apareciere algún acreedor del solicitante, que se opusiere a la constitución del patrimonio de la familia, el notario suspenderá el trámite.

De ocurrir lo anterior la constitución deberá realizarse necesariamente en la vía judicial.

**Artículo 730.** Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo 729, el juez, previos los trámites que fije la ley de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como la publicación, a cargo de quien lo constituya, por una sola vez en dos de los periódicos locales de mayor circulación, del aviso de la aprobación de la constitución referida.

**Artículo Segundo.** Se reforman y modifica la fracción V del artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Querétaro; para quedar como sigue:

**Artículo 445.** Se tramitarán sumariamente:



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

I. a IV...

V. La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros, con interés legítimo, para que se haga esa constitución y, en general, cualquier controversia que de dicho patrimonio se suscitara. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio familiar se substanciará según lo dispuesto por el artículo 729 del Código Civil Vigente, es decir, ya sea en la vía de jurisdicción voluntaria o a través de notario público, según se la elección de la persona que lo constituye;

VI. a XIX...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente reforma al Código Civil en vigor en el Estado de Querétaro, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

**TERCERO.** Aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

**A T E N T A M E N T E**

  
**DIP. CARLOS ÁZARO SÁNCHEZ TAPIA**  
**DIPUTADO LOCAL LVIII LEGISLATURA**